



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 126 Fecha: 22 OCT. 2021

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° **289** -2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- GGR.

Callao, 22 OCT. 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 260-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR emitida por la Gerencia General Regional, con fecha 28 de septiembre de 2021; el escrito registrado con Hoja de Ruta N° 018313, presentado por la empresa REPSOL S.A.C. con fecha 29 de septiembre de 2021; el Informe N°1163-2021-GRC/GAJ de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades, y, con facultades para celebrar y ejecutar convenios de proyección de naturaleza social, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a las competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018, constituye un documento técnico normativo de gestión institucional en el que se precisan además de la finalidad, misión y principios rectores de la Entidad, las competencias y funciones de sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados; encontrando que de acuerdo a lo previsto en los artículos 104° y 107° de dicho documento de gestión regional, es función de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (en adelante la GRRNYGMA), emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos materia de su competencia, y, a través de su Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, evaluar, aprobar y supervisar las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes, en concordancia con los lineamientos del sector y la Gerencia Regional respectiva;

Que, por Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM de fecha 30 de octubre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas, a través del artículo 1 se efectúa la aprobación de transferencias de funciones sectoriales, para lo cual declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, lo que significaría que el Gobierno Regional del Callao es competente para conocer temas en materia de Energía y Minas;

Que, el inciso h) del artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece como función de los Gobiernos Regionales: controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción, imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Carlos Alberto Arias Martínez
 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 726 Fecha: 22 OCT. 2021



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021, la GRRNYGMA aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de Estación de Servicios, ubicada en Autopista hacia Ventanilla, Sub Lote A6 - 2B (Altura de la carretera Néstor Gambetta, Km .25), Distrito de Ventanilla, Provincia y Región del Callao, a favor de la Empresa REPSOL COMERCIAL SAC (en adelante REPSOL);



Que, a través de la Hoja de Ruta N° 008106 de fecha 21 de mayo de 2021, que adjunta la Carta S/N° REPSOL solicita la rectificación por error material de la precitada Resolución, a fin de que se rectifique el error material en el extremo de la parte considerativa y resolutive de la misma, por lo que con Carta N° 242-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 14 de junio de 2021, se confirió traslado del Informe N°018-2021- GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CMCHY de fecha 08 de junio de 2021, señalándose que la administración no incurrió en error material ya que el mismo administrado proporcionó la información, requiriéndosele a REPSOL remita copia del certificado de compatibilidad de uso u otro documento legal donde se acredite la dirección exacta, a fin de verificar que esta pertenezca a los linderos perimetrales;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 012935, de fecha 27 de julio de 2021, la misma que se adjunta la Carta S/N° de fecha 23 de julio de 2021, REPSOL solicita se subsane el número de lote consignado en la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 19 de abril de 2021, para cuyo efecto se adjunta la Partida Electrónica N° 70225945 de la Oficina Registral del Callao, asimismo, refiere no estar independizada el área donde se encuentra la estación de servicios "MAR";



Que, a través del Informe N° 129-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 16 de septiembre de 2021, de la GRRNYGMA, la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente da cuenta que mediante Informe N° 029-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CMCHY de fecha 04 de agosto de 2021, se informa que la empresa administrada ha presentado información errónea para la aprobación de la DIA sobre la que se aplica el principio de presunción de veracidad dándose por cierto la información brindada por el administrado para lo cual la documentación ofrecida fue evaluada bajo los alcances de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM; y, se precisa que mediante Informe N° 34-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CMCHY e Informe N° 31-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, ambos de fecha 15 de setiembre de 2021, se ha advertido la posible nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021;

Que, en ese sentido, al haberse tomado conocimiento que la empresa REPSOL presentó con su solicitud de Declaración de Impacto Ambiental una dirección inexacta, se dispuso a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRR, emitida por la Gerencia General Regional con fecha 28 de septiembre de 2021, iniciar de oficio el procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de Estación de Servicios, ubicada en Autopista hacia Ventanilla, Sub Lote A6 - 2B (Altura de la carretera Néstor Gambetta, Km 25), Distrito de Ventanilla, Provincia y Región del Callao, de la Empresa REPSOL, disponiendo otorgar a la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C , un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos y/o aporte las pruebas que considere pertinentes a su derecho;

Que, el acto de inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la mencionada Resolución Gerencial Regional, se fundamenta en que el administrado no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, contraviniendo de tal forma el numeral 3) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 426 Fecha: 22 OCT. 2021

Que, de autos se verifica el escrito registrado con Hoja de Ruta N° 018313 de fecha 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor José Walter Noe Chininin quien en su condición de representante legal de REPSOL señala que, se encuentran conformes y se allanan al inicio del procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, con la finalidad de dotar de celeridad al presente procedimiento y lograr se emita la correspondiente resolución de nulidad;

Que, al respecto es de precisar que si bien es cierto, de los poderes inscritos registralmente y presentados con su escrito de allanamiento, se advierte que el representante legal de la empresa administrada no cuenta con poder expreso para "allanarse" al inicio de procedimientos administrativos, también lo es que del texto de dicho escrito se advierte una defensa de su posición, señalando que el incumplimiento de los requisitos de Ley debió ser oportunamente verificado por la autoridad competente, y, que como empresa nunca han faltado a la verdad y menos aún en actos dolosos en perjuicio de la administración, y en todo caso reconocen una omisión como consecuencia de un error humano, de naturaleza subsanable;



Que, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es deber de la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión del administrado por lo que, corresponde encauzar dicho escrito de allanamiento considerándolo como uno de descargo, quedando en tal virtud establecido que la administración tiene por función verificar en la etapa correspondiente la existencia de los requisitos de Ley y en caso de que estos fueran subsanables, formular las observaciones para que sean subsanadas por el administrado en la forma y plazo que la administración estime, en el marco de la normativa correspondiente, con la finalidad de dinamizar el procedimiento arribando a su conclusión a través del acto administrativo correspondiente, como fin último del derecho administrativo, lo que deberá considerarse al momento de resolver;



Que, de los actuados administrativos se tiene el Informe N° 1163-2021-GRC/GAJ, de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del cual se emite opinión favorable para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021, al haberse verificado de los actuados administrativos que REPSOL incumplió con presentar los requisitos y documentación esencial para su adquisición, al no indicar con exactitud la ubicación o lugar en el que se pretendía desarrollar la actividad de comercialización de hidrocarburos, conforme es de verse de partida registral correspondiente, conforme lo exige el numeral 3.1.3 del Capítulo VII de la Resolución Ministerial N° 151-2020- MINEM/DM, situación por la que tales hechos acarrearán la nulidad de oficio por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444;

Que, en ese sentido, se tiene el artículo 11, numeral 11.2, del precitado T.U.O. de la Ley 27444, que prescribe lo siguiente: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto"; y, el artículo 213° de la misma norma, que señala en su numeral 213.1 lo siguiente: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", y, el numeral 213.2 del artículo 213°, señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 426 Fecha: 22 OCT. 2021



Que, el artículo 213, numeral 213.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala además, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, y, el numeral 3.1.3 del Capítulo VII de la Resolución Ministerial N° 151-2020- MINEM/DM, en relación a la ubicación del proyecto, señala que se deberá Indicar el lugar exacto en el cual se pretende desarrollar la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, lo quiere decir que REPSOL no cumplió oportunamente con presentar el requisito esencial de brindar correctamente la dirección del proyecto, conforme es de verse de partida registral correspondiente, situación por la que tales hechos acarrearán la nulidad de oficio por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444;



Que, en este orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 19 de abril de 2021, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de Estación de Servicios, ubicada en Autopista hacia Ventanilla, Sub Lote A6 - 2B (Altura de la carretera Néstor Gambetta, Km .25), Distrito de Ventanilla, Provincia y Región del Callao, de la Empresa REPSOL por los fundamentos expresados, y, nulo lo actuado desde el acto de evaluación de la solicitud y sus requisitos de ley, por lo que a fin de garantizar el derecho al debido procedimiento administrativo de la empresa administrada, deberá evaluarse la admisibilidad de dicha solicitud, y de ser el caso disponer la subsanación de las omisiones que pudiera presentar dicha solicitud dentro de un plazo razonable, continuando con la tramitación del procedimiento de acuerdo a Ley, y, se emita nuevo pronunciamiento declarando la procedencia -o no- de lo solicitado, según corresponda;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, de oficio, de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 19 de abril de 2021, y de lo actuado desde el acto de evaluación de la solicitud y sus requisitos de ley, presentados con el escrito de Registro N° SGR-001660 de fecha 26 de enero de 2021, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta dicha etapa y, consecuentemente evaluarse la admisibilidad de dicha solicitud, prosiguiéndose con el trámite de Ley, en el marco de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la Empresa REPSOL COMERCIAL SAC, en su domicilio legal señalado en el presente expediente administrativo; y, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para su cumplimiento, según lo decidido.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)